

"1: 't/ l; ,.''

A/Att:

~c; .

)\.'Y

Secundino Vega  
Fax: 915237802

Adt: 1111-11  
-1-11:1  
111,11,111,1

JDO. DE LO PENAL N. 31  
MADRID

SENTENCIA: 00449/2011

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil once.

El Ilmo. Sr. Don MIGUEL FERNANDEZ DE MARCOS Y MORALES  
Magistrado-Jue~ del Juzgado de lo Penal nº 31 de MADRID y  
su partido judicial, ha pronunciado la siguiente:

SBNTENCIA

En el Procedimiento Oral número 108/2011, procedente de las  
Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº  
3176/2010 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid,  
seguido por un delito de robo con violencia previsto en el  
artículo 242.1º del Código Penal, contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,  
con NIE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de nacionalidad marroquí y con  
domicilio en Madrid, eall@ Amparo, SO, natural de  
xxxxxxxxxx(Marruecos). nacido el día xxxxxxxxxxxx. hijo de  
xxxxxxxxxxxxxxxxxx, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal  
representado por Dña. Carmen Gil Soriano, y dicho acusado,  
representado por la Procuradora Mercedes Caro Bonilla, y  
defendido por el Letrado **D. Secundino Vega CUBillas.**

1. ~ ANTBCBDENTES

PRZMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por  
atestado nº 39260 de la Comisaría de Centro de fecha 2S de  
Mayo de 2010, que dio lugar a las Diligencias Previas de  
Procedimiento Abreviado nº 3176/2010 del Juzgado de  
Instrucción nº 12 de Madrid; practicadas las oportunas  
diligencias, el Ministerio Fiscal formula escrito de  
acusación, señalándose para la celebración del Juicio Oral  
nº 108/2011 el día 05 de octubre de 2011 ante el Juzgado de  
lo Penal nº 31 de Madrid.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones  
provisionales, calificó los hechos procesales como  
constitutivos de un delito robo con violencia previsto en  
el artículo 242.1º del CP, y solicitó la pena de tres años  
de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para  
el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el  
tiempo de la condena y con la imposición de las costas  
procesales causadas.

En concepto de responsabilidad civil; el acusado  
indemnizará a xxxxxxxxxxxxx, por el valor de la PDA  
sustraída y no recuperad en la cantidad que se determine en  
ejecución de Sentencia, y que sea tasada por el perito  
judicial.

En el acto del Juicio Oral, el Ministerio Fiscal, elevó sus  
conclusiones a definitivas.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones



Administración  
de Justicia

entre otras muchas, en las sentencias de 20 de octubre de 1999, 9 de Octubre de 1999, 1 de Octubre de 1999, 22 de abril de 1999 y 13 de Febrero de 1999, se expresa que aunque, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

- 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.
- 2.- Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el proceso (art. 109 y 110 LECrim).
- 3.- Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSRS 28 de Septiembre de 1988, 26 de Mayo y 5 de junio de 1992, a de noviembre de 1994, 27 de abril y 11 de Octubre de 1995, 3 y 15 de abril de 1996).

Declaración y requisitos que procede interpretar a la luz de, entre otras, la STS 2ª de 21.05.10 nº 3536/2010.

Sabida es la existencia, junto con la prueba directa, de la prueba indiciaria, siendo pacífica por reiterada la jurisprudencia que sobre la prueba de indicios ha establecido que ha de reunir ciertos requisitos para poder destruir la presunción de inocencia, que son:

- 1.- Que los indicios estén plenamente acreditados y que, además sean plurales (o, excepcionalmente, único pero de singular potencia acreditativa), que sean concomitantes al hecho a probar y estén interrelacionados, reforzándose entre sí.
- 2.- Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia, como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos



